



# EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en el Periódico.

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o. de Abril de 1963.

RESPONSABLE  
Secretaría General de Gobierno.

Director  
Alfonso L. Paliza.

Tomo LXXX 2da. Epoca

Culiacán, Sin. Miércoles 28 de Diciembre de 1988

No. 158

## ESTA EDICION CONSTA DE TRES SECCIONES

### PRIMERA SECCION GOBIERNO DEL ESTADO

**VISTO.-** Para resolver el Expediente Relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el Ejido del Poblado denominado "Alamito y Calmanero" Municipio de Guasave, de esta Entidad Federativa.

**RESULTANDO PRIMERO.-** Por Oficio número VII/71127, de fecha 29 de julio de 1988, el C. Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, remitió a esta H. Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, practicada en el ejido del poblado denominado "Alamito y Calmanero", Municipio de Guasave, de esta entidad federativa mismo que fue beneficiado por resolución presidencial dotatoria de fecha 26 de septiembre de 1956, publicada en el Diario Oficial de la federación el 5 de octubre del mismo año, la cual le concedió una superficie de 2,222-00-00 hectáreas, para beneficiar a 57 capacitados más la Parcela Escolar, anexando al expediente Primera convocatoria de fecha 21 de junio de 1988, así como el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 1o. de

julio de 1988, de la cual se desprende la solicitud de privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, la primera para aquellos ejidatarios que abandonaron el cultivo personal de sus Unidades de Dotación por más de dos años consecutivos, incurriendo en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la segunda para aquellos campesinos que se encuentran en posesión y Usufructo de las Unidades de Dotación de los presuntos privados, por más de dos años consecutivos en forma pacífica, continua y pública.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta H. Comisión Agraria Mixta, considerando procedente la solicitud formulada y con fecha 9 de agosto de 1988, acordó iniciar el procedimiento relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, por existir presunción fundada de que se incurrió en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó las reformas a los artículos 37, 43, fracción XXII y 65, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 640**

**ARTICULO UNICO.**- Se reforman los artículos 37, 43, fracción XXII y 65, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como siguen:

**ARTICULO 37.**- En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se

ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos antes del día cinco de diciembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior.

Asimismo, en este período revisará y aprobará en su caso, el segundo cuatrimestre de la cuenta pública de los municipio que presenten los Ayuntamientos, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto, salvo que hubiese prorrogado el segundo período ordinario de sesiones o hubiese estado en período extraordinario de sesiones, en cuyo caso revisará y aprobará las cuentas mencionadas.

En el segundo período ordinario de sesiones, revisará y aprobará en su caso, el tercer cuatrimestre de la cuenta pública de los municipio correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, recibidas por el Congreso.

También, en este período ordinario de sesiones el Congreso revisará y aprobará en su caso, el primer cuatrimestre de la cuenta pública de los municipios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril.

Igualmente, en el segundo Período revisará y aprobará la cuenta pública del Estado del año anterior, que deberá ser presentada al Congreso a más tardar quince días antes de su apertura.

El Congreso del Estado revisará, aprobará o hará observaciones y, de proceder, expedirá el finiquito respectivo, cuatrimestralmente tratándose de cuentas públicas municipales, en los términos de los párrafos anteriores y anualmente cuando se refiera a la cuenta pública estatal.

En los dos periodos el Congreso se ocupará, además, del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten y de la resolución de todos los asuntos que le correspondan.

#### ARTICULO 43 . . . . .

I.- a XXI . . . . .

XXII.- Revisar por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la documentación comprobatoria y justificativa de los movimientos contables realizados por el Gobierno del Estado y por los municipios. Para el efecto, dicha documentación deberá mantenerse en todo momento a disposición del Congreso del Estado. La revisión de dichas cuentas no se limitará a precisar el ingreso y a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con el presupuesto aprobado, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades de los servidores públicos a quienes les sean imputables, y efectuar, cuando menos una vez al año, visitas de inspección a todas y cada una de las tesorerías municipales.

XXIII.- a la XXXIV.- . . . . .

#### ARTICULO 65.- . . . . .

I.- a V.- . . . .

VI.- Presentar al Congreso del Estado, antes del día cinco de diciembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente y remitir a más tardar quince días antes de la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, la cuenta pública correspondiente al año inmediato anterior.

VII.- a XXIV.- . . . .

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La cuenta pública del Estado, de los meses de noviembre y diciembre de 1988, se revisará y aprobará en su caso, durante el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso, debiéndose presentar a más tardar quince días antes de su apertura.

ARTICULO SEGUNDO.- La cuenta pública de los Municipios correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1988, se revisará y aprobará en su caso, durante el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**LIC. JESUS ENRIQUE FERRER GOMEZ**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**C. SALVADOR BARRAZA SAMANO**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. CARLOS MANUEL ROMERO**  
**MANJARREZ**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO

*Lic. Francisco Labastida Ochoa*

EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO

*Lic. Juan Burgos Pinto*

---

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó las

reformas a los artículos 94 y 99 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, el Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navotlato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 641**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 94 y 99 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como siguen:

**ARTICULO 94.-** El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de 10 magistrados Propietarios y funcionará en pleno y dividido en tres salas, integrada cada una de éstas por 3 magistrados. Uno de los Magistrados, quien no integrará las Salas, será el Presidente del Supremo Tribunal. Habrá además 5 magistrados suplentes, quienes solo integrarán el pleno o las salas cuando substituyan a un Magistrado Propietario.

Los Magistrados del Supremo Tribunal serán electos por el Congreso o por la Diputación Permanente, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto.